

INFORME SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el día 29 de septiembre de 2022 se efectuó comunicación telefónica con la incidentante señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN al número abonado en el expediente (*****1678), a la cual se le preguntó si por parte de COSMITET LTDA se le habían practicado los servicios médicos objeto del incidente de desacato, a saber: TOMOGRAFÍA DE COHERENCIA ÓPTICA ENDOVASCULAR (INTRAVASCULAR), CONSULTA DE NEUROOFTALMOLOGÍA Y CONSULTA CON MÉDICO DE BAJA VISIÓN, frente a lo cual manifestó que en efecto, a la fecha ya se materializaron los dos primeros, y el último se encuentra programado para ser prestado el día 30 de septiembre de 2022. Además de lo anterior, indicó que para el día 12 de octubre de la presente anualidad, le fue programada la cita con OFTALMOLOGÍA. Sírvasse proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
ACCIONADO	COSMITET LTDA
RADICADO	17001400301020070009602
MOTIVO	Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN en escrito enviado al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales pidió la iniciación del desacato toda vez que COSMITET LTDA no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de marzo 8 de 2007, pues pese a que le fueron ordenados unos

servicios médicos que a la fecha no han sido autorizados ni programados, a saber: TOMOGRAFÍA DE COHERENCIA ÓPTICA ENDOVASCULAR (INTRAVASCULAR), CONSULTA DE NEUROOFTALMOLOGÍA Y CONSULTA CON MÉDICO DE BAJA VISIÓN

El despacho de conocimiento dispuso el día 06 de septiembre de 2022, requerir a los funcionarios de COSMITET LTDA encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela, y posteriormente mediante auto del 15 de septiembre de 2022 ordenó la apertura el incidente frente a los mismos funcionarios.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; el A Quo mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 decidió sancionar a los funcionarios de COSMITET LTDA Doctores DIONISIO MANUEL ALANDETE y MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, por el incumplimiento del fallo de tutela datado en marzo 8 de 2007.

Acorde con lo anterior, impuso la sanción arresto de tres (3) días y multa equivalente a 75 UVT.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “... La persona que no cumpliera la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico...”.-

El trámite incidental de desacato enunciado en la preceptiva legal en cita, corresponde a las facultades sancionatorias que tiene el juez de la causa para hacer cumplir la providencia judicial por la cual resolvió la acción constitucional. En rigor con la jurisprudencia constitucional, el Decreto 2591 de 1991 faculta a

los jueces de tutela para actuar en defensa del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales, más allá de las sentencias de amparo, para lo cual les confiere potestad disciplinaria, con independencia de la responsabilidad civil o penal que del desconocimiento de sus fallos pueda surgir y de las medidas que para el cumplimiento de sus órdenes puedan adoptar.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiteradamente, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Frente al particular, según constancia secretarial que antecede, en comunicación telefónica efectuada con la accionante señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, se le preguntó si por parte de COSMITET LTDA se le habían practicado los servicios médicos objeto del incidente de desacato, a saber: TOMOGRAFÍA DE COHERENCIA ÓPTICA ENDOVASCULAR (INTRAVASCULAR), CONSULTA DE NEUROOFTALMOLOGÍA Y CONSULTA CON MÉDICO DE BAJA VISIÓN, frente a lo cual manifestó que en efecto, a la fecha ya se materializaron los dos primeros, y el último se encuentra programado para ser prestado el día 30 de septiembre de 2022. Además de lo anterior, indicó que para el día 12 de octubre de la presente anualidad, le fue programada la cita con OFTALMOLOGÍA

De esta manera, se tiene que si bien el proceder de COSMITET EPS, en primer lugar deviene demorado, no es menos cierto que a la fecha se encuentra acatando al fallo de tutela adiado en marzo 8 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fin último del incidente por desacato no es la sanción sino el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, este Despacho dispondrá REVOCAR la decisión sancionatoria proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales frente a los funcionarios de

COSMITET LTDA, con la salvedad que solo en esta instancia se halló probado el cumplimiento, por lo que el trámite se adelantó por el A Quo conforme los supuestos fácticos y jurídicos del caso.

Con todo, se advertirá a la entidad accionada para que en lo sucesivo presten oportunamente los servicios médicos que requiera la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, así como todos sus afiliados, en lo que sea de su competencia, sin dilación alguna. Lo anterior, so pena de las sanciones legales pertinentes a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: REVOCAR las sanciones impuestas por la Juez Décimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 a los funcionarios de COSMITET LTDA Doctores DIONISIO MANUEL ALANDETE y MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, por el incumplimiento del fallo de tutela datado en marzo 8 de 2007.

Segundo: ADVERTIR a COSMITET LTDA que lo anterior no los exime de continuar con el cumplimiento del fallo de tutela, puesto que en el momento de presentarse nuevamente incumplimiento de su parte, podrá iniciarse nuevo incidente de desacato.

Tercero: Por secretaría **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Juzgado.

Cuarto : **NOTIFICAR** esta determinación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f86b2a051ee7cc4655d6be34a2ef42a8f8b0796cbbc2f9dd9c87f5fdc4379**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>